



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA
NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS

REFERENCIA: Sucesión doble e intestada artículo 487 y s.s. del C.G.P.
CAUSANTE: Fabiola del Socorro García y Argemiro de Jesús Jaramillo
INTERESADOS: Luis Fernando y Juan Carlos Jaramillo García.
RADICADO: 05861 40 89 001 2021 000071 00
AUTO: Interlocutorio N°061
ASUNTO: Reconoce heredero en sucesión intestada y testada y se ordena la acumulación de la misma al proceso intestada

El abogado GABRIEL MARÍA RESTREPO DAZA, por medio de escrito solicita a esta Agencia Judicial, el reconocimiento del señor JULIÁN DARÍO JARAMILLO GARCÍA como heredero de los causantes ARGEMIRO DE JESUS JARAMILLO BERMUDEZ y FABIOLA DEL SOCORRO GARCIA MONTOYA, en este proceso, en una doble condición, como heredero forzoso en la sucesión doble de sus padres, los causantes, y como heredero testamentario de su señora madre, FABIOLA DEL SOCORRO GARCÍA MONTOYA y se le reconozca personería para actuar en este proceso como apoderado del citado señor JULIÁN DARÍO JARAMILLO GARCÍA, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

CONSIDERACIONES

Según el art 673 del CC la sucesión por causa de muerte constituye uno de los modos de adquirir el dominio de las cosas.

Conforme lo indica el art 1009, se puede suceder en virtud de la voluntad del causante plasmada en testamento , caso en el cual estamos frente a un trámite sucesoral testado o, siguiendo los lineamientos legales con los cuales se suple la voluntad del causante y que denominamos sucesión intestada o ab intestato o en forma mixta, si el testador dispuso en su memoria testamentaria de una parte de sus bienes y otra la dejo para que su distribución se efectúe conforme a los lineamientos contenidos en las disposiciones legales que regulan la materia.

La disposición de los bienes se denomina asignación las que a su vez recibe el nombre de herencia si es a título universal o legado si es a título singular.

Así las cosas, se tiene que, el fallecimiento de una persona constituye el hecho que da lugar a la sucesión de su patrimonio, ya sea a título universal o singular, según se suceda en todo o una cuota de los bienes o, en una o más especies o cuerpos ciertos, respectivamente, hecho que conlleva a la delación de la herencia que a las voces del art 1013 ibidem, no es otra cosa que el llamamiento que efectúa la ley a los herederos o legatarios para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia.

Para heredar se debe tener vocación hereditaria que bien puede derivar del vínculo consanguíneo que une a los herederos con el causante o en virtud del querer del testador a persona que puede ser ajena a su vínculo consanguíneo (1019 C.C.)

Tanto los herederos o legatarios, debe acudir al proceso, como ya se dijo aceptando o repudiando la asignación.

Se acude al proceso sucesorio ab intestato respetando los órdenes establecidos por ley, llamamiento que debe ser atendiendo por el grupo de sucesores que corresponde, grupos esto que se conocen más comúnmente como ordenes, los que son excluyentes entre sí, Es decir que mientras haya miembros o componentes de un orden no se puede pasar al siguiente orden sucesorio.

Conforme a las previsiones del art. 491 nral 3, del C.G. del P., el reconocimiento de interesados se podrá hacer desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.

Con respecto a la solicitud de acumulación de los procesos en materia de sucesión, solo podrá formularse antes de que se haya aprobado la partición o adjudicación de bienes en cualquiera de ellos. Numeral 3° del Art.520 ejuzdem.

En el presente caso, se trata de una solicitud de reconocimiento de un heredero testamentario, como puede comprobarse en el Testamento Abierto protocolizado el 16 de febrero de 2019, en la Escritura Pública No.1.089 de la Notaría 18 de Medellín, otorgado por la señora FABIOLA DEL SOCORRO GARCÍA MONTOYA, en su última voluntad, dejando a su hijo JULIÁN DARÍO JARAMILLO GARCIA la cuarta de Mejoras y de Libre Disposición y la otra petición, es la del reconocimiento como heredero intestado, en virtud de que existen hijos comunes de los causantes, con vocación hereditaria y que responden a los nombres de LUIS FERNANDO JARAMILLO GARCIA, JUAN CARLOS JARAMILLO GARCIA, GLORIA PATRICIA JARAMILLO GARCIA Y JULIAN DARIO JARAMILLO GARCIA y JHON JAIRO JARAMILLO GARCIA, el último ya fallecido.

Consecuente con lo anterior, se le reconocerá al señor JULIAN DARIO JARAMILLO GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N°8.463.083, como heredero de primer grado por la condición de hijo de los causantes ARGEMIRO DE JESUS JARAMILLO BERMUDEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 784.925 y FABIOLA DEL SOCORRO GARCIA MONTOYA, con la C.C. No.22'200.199, de conformidad con el registro de nacimiento que rola a folios 20 y 21 del Exp. Digital. A su vez se le reconocerá al señor JULIAN DARIO JARAMILLO GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N°8.463.083, la condición de heredero testamentario, de conformidad con la Escritura Pública No. 1.089 de la Notaría 18 de Medellín, otorgado por la señora Fabiola del Socorro García Montoya, el 16 de febrero de 2019.

Se ordenará la acumulación en el presente proceso liquidatorio de sucesión doble intestada de los causantes ARGEMIRO DE JESUS JARAMILLO BERMUDEZ, y FABIOLA DEL SOCORRO GARCIA MONTOYA, con radicado No.05861408900120210007100 el trámite de sucesión testada a favor del señor JULIAN DARIO JARAMILLO GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N°8.463.083, cuyos causantes son los mismo del proceso intestada.

Se reconocerá personería para actuar dentro del proceso, al abogado en ejercicio GABRIEL RESTREPO DAZA., identificado con la cédula de ciudadanía N°70121536, titular de la tarjeta profesional N°40069 del C.S. de la J. en representación de los intereses del señor JULIAN DARIO JARAMILLO GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N°8.463.083, conforme a las previsiones del Art.74 C.G.P.

Sin más consideraciones, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA (ANT.),

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al señor JULIAN DARIO JARAMILLO GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N°8.463.083, como heredero legítimo de los finados ARGEMIRO DE JESUS JARAMILLO BERMUDEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 784.925 y FABIOLA DEL SOCORRO GARCIA MONTOYA, con la C.C. No.22'200.199, de conformidad con el registro de nacimiento que rola a folios 20 y 21 del Exp. Digital.

SEGUNDO: RECONOCER al señor JULIAN DARIO JARAMILLO GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N°8.463.083, como heredero testamentario de la extinta FABIOLA DEL SOCORRO GARCIA MONTOYA, con la C.C. No.22'200.199, de conformidad con la Escritura Pública No. 1.089 de la Notaría 18 de Medellín, otorgado por la señora Fabiola del Socorro García Montoya, el 16 de febrero de 2019.

TERCERO: Se ORDENA la acumulación en el presente proceso liquidatorio de sucesión doble intestada de los causantes ARGEMIRO DE JESUS JARAMILLO BERMUDEZ y FABIOLA DEL SOCORRO GARCIA MONTOYA, con radicado No.05861408900120210007100 el trámite de sucesión testada a favor del señor JULIAN DARIO JARAMILLO GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N°8.463.083, cuyos causantes son los mismo del proceso intestada.

CUARTO: Se RECONOCE personería para actuar dentro del proceso, al abogado en ejercicio GABRIEL RESTREPO DAZA., identificado con la cédula de ciudadanía N°70121536, titular de la tarjeta profesional N°40069 del C.S. de la J. en representación de los intereses del señor JULIAN DARIO JARAMILLO GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N°8.463.083, conforme a las previsiones del Art.74 C.G.P.

NOTIFÍQUESE



CÉSAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ

Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
VENECIA - ANTIOQUIA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica
a las partes la presente providencia por anotación
en Estados N°013

Venecia (Ant.) 10 de marzo del 2022



SORAYA MARIA LONDOÑO
Secretaria